



Tribunal Administrativo de Boyacá
Secretaria
E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA

CLASE DE ACCIÓN ACCION DE REPETICION

RADICADO **150002331000200401298-00**

DEMANDANTE MARIA DEL PILAR DE FRANCISCO ALDANA -
POLICIA NACIONAL

DEMANDADO OMAR LEYVA SALAZAR, JOSE ANGELO
NARANJO AMAYA Y OTROS

MG. PONENTE JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

FECHA DE DECISIÓN 10 DE MARZO DE 2020

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, **HOY 14/07/2020 A LAS 8:00 A.M.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SECRETARIA

LUIS FERNANDO ROA HOLGUIN

SECRETARIO

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy **16/07/2020 a las 5:00 p.m.**

LUIS FERNANDO ROA HOLGUIN

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4**

Magistrado Ponente: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
REFERENCIA:	150002331000200401298-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCIONADO:	OMAR ALEJANDRO LEYVA, ANGELO NARANJO SALAZAR, ALFONSO MORA RIAÑO Y PABLO EMILIO CASAS
TEMAS:	RESPONSABILIDAD DEMANDADO POR PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD EN CONDENA JUDICIAL

Agotados los ritos propios de la Acción de Repetición, profiere la Sala sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, instauró Acción de Repetición contra los señores OMAR ALEJANDRO LEYVA SALAZAR, JOSÉ ÁNGELO NARANJO AMAYA, ALFONSO ROBERTO MORA RIAÑO y PABLO EMILIO CASAS, con el objeto de que se hagan las siguientes:

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicitó que se declare que los aquí demandados son solidariamente responsables a título de culpa grave o dolo de los hechos ocurridos el día 01 de marzo de 1998, cuando fueron capturados por estos uniformados, los señores JOSÉ DOLORES Y JAVIER RODRÍGUEZ FLÓREZ, quienes murieron al ser dejados en un lugar oscuro de las instalaciones de la SIJIN del Comando Centro de Policía de Boyacá, donde se encontraban elementos inflamables de propiedad de la Institución, al producirse una conflagración que calcino a los retenidos.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a los demandados, al pago total de la suma que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, pagó a las víctimas del perjuicio, esto es el valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL

OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$196.119.083.98), incluido el interés corriente y moratorio. Así mismo pide que la sentencia que ponga fin al presente proceso, sea de las que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 68 del C.C.A. y 488 del C.P.C. y que conste en ella una obligación clara, expresa y actualmente exigible para que preste merito ejecutivo.

Finalmente, solicitó que la condena que se profiera contra los demandados sea actualizado hasta el monto del pago ejecutivo a favor de la de la demandante y que se condene en costas a los demandados.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indicó el apoderado de la parte actora, que el día 01 de marzo de 1998, fueron capturados en la ciudad de Tunja, por los policías hoy demandados, los hermanos *JOSÉ DOLORES* y *JAVIER RODRÍGUEZ FLÓREZ*, quienes portaban armas sin salvo conducto y varios kilos de estupefacientes.

Que condujeron los aquí demandados a los aprehendidos a las instalaciones de la SIJIN en el Comando Centro de Policía Boyacá, en donde estuvieron retenidos mientras se llevaba a cabo la legalización de la captura.

Advirtió que el lugar donde fueron encerradas las víctimas, era un lugar prohibido para mantenerlos retenidos, pues en este se hallaban depositados elementos inflamables de propiedad de la Institución; uno de los aprehendidos sacó de manera oculta, cigarrillos y fósforos, procedió a encenderlo y sin darse cuenta y a razón de lo oscuro del lugar, el fósforo encendido produjo una conflagración que terminó por acabar con sus vidas.

Refirió que según se prueba en el proceso en las copias del libro de Guardia del Comando de Policía, se encuentran dos anotaciones en las que se demuestra que los de la Guardia advirtieron a los demandados que este lugar era prohibido para dejar allí a los retenidos; sin embargo procedieron a depositarlos allí afirmando que era únicamente mientras se les interrogaba.

Afirmó que el proceso Contencioso Administrativo de Reparación Directa, fue adelantado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del cual se llevó a cabo audiencia de conciliación debidamente aprobadas por esta Corporación, en la que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se obligó a pagar a favor de los demandantes por perjuicios

morales el equivalente a siete mil gramos oros (7.000.) y por perjuicios materiales la cantidad de Dos Millones Ciento Siete Mil Pesos (\$2.107.000).

Sostuvo que en cumplimiento de dicho acuerdo conciliatorio, se ordenó pagar mediante Resolución 000097 del 22 de abril de 2002, emanada del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL, se reconoció y ordenó el pago de la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$196.119.083,98)**, cantidad que fue cancelada por la institución Policial el día **14 de mayo del año 2002.**

Finalmente, afirmó que con el actuar de los señores ST. OMAR ALEJANDRO LEYVA SALAZAR, PT. JOSÉ ANGELO NARANJO AMAYA, AG. ALFONSO ROBERTO MORA RIAÑO y A.G. PABLO EMILIO CASAS, quienes para la época de los hechos se encontraban adscritos al Departamento de Policía de Boyacá y laboraran en el Municipio de Tunja, se comprometió la responsabilidad patrimonial de Estado.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señaló la demanda como normas violadas los artículos 6 y 90 de la Constitución Política (inc. 1, 2); artículos 77 y 78 del C.C.A, los artículos 1, 2, 3, 4, 5,6 y s.s. de la Ley 678 del 2001; lo anterior debido a que en el artículo de la Carta Magna se afirma que los particulares son responsables ante las autoridades por quebrantar la Constitución y las leyes y de igual manera los ex servidores públicos por omisión y extralimitación de funciones.

Advirtió que, el inciso 2 del artículo 90 de la Carta Política establece que en el caso de ser el Estado condenado a la reparación patrimonial de algún daño que se presente como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, tendrá el deber de repetir contra este.

Precisó que el Código Contencioso Administrativo consagró en el título VII, la responsabilidad estatal de sus agentes, con el objetivo de resarcir los daños causados, por la falla personal del funcionario público, quien debe responder con su patrimonio.

A su turno, que la Ley 678 del 2001, define la acción de repetición en su artículo segundo como "*(...) una acción civil de carácter patrimonial que se deberá ejercer en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una codena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitara contra el particular que investido de una función pública, haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial*".

De igual forma esta ley establece la obligatoriedad de las entidades públicas de poner en marcha la acción de repetición o el llamamiento en garantía, en el caso de que se presente un daño originado por un Agente del Estado, atendiendo la conducta dolosa o gravemente culposa, lo que produce una falta disciplinaria por considerarse como una violación directa a la ley o la constitución, por una omisión o extralimitación inexcusable en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Afirmó que la acción de repetición atendiendo la normatividad citada es procedente por dos vías, la primera es la acción autónoma de la repetición, y la otra, a través del llamamiento en garantía dentro del proceso adelantado en contra de la entidad, uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrido la administración, momento desde el cual comienza a contarse el término de dos años para la caducidad de esta acción.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **OMAR ALEJANDRO LEYVA SALAZAR (fls. 416- 422)**

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la curadora *ad litem*, señaló frente a los hechos que no le constan, y en cuanto a las pretensiones que no se opone, pero solicita sean valorados las pruebas aportadas.

Luego de referirse al sustento normativo de la acción de repetición y de los elementos que la integran, señaló que ha de buscarse la verdad formal, y por tanto, bajo los poderes oficiosos del juez, debe verificarse la configuración de una determinada excepción, conforme las pruebas.

- **ALFONSO ROBERTO MORA RIAÑO (fl. 423-428).**

La auxiliar de la justicia, curadora *ad litem* indicó que no le constan los hechos relacionados con la demanda y por tanto, se atiene a lo que se pruebe en el proceso. En cuanto a las pretensiones que se opone a la prosperidad de todas y cada una de ellas, pues no existe prueba que demuestre la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, máxime cuando se estaba cumpliendo con su labor de guarda.

- **JOSÉ ÁNGELO NARANJO (FL. 435-436)**

Dentro del escrito contestatorio, la curadora *ad litem*, dio por no ciertos los hechos, ateniéndose a lo que se pruebe en la etapa pertinente, y como

quiera que dice no conocer los fundamentos fácticos ni legales, se opone a las pretensiones en virtud de la buena fe que se presume.

- **PABLO EMILIO CASAS**

Dentro de la oportunidad procesal guardó silencio, no obstante darse por notificado en debida forma (fl. 74-75)

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (fl. 441-446)

La entidad estableció que el problema jurídico a resolver es, si se encuentran acreditados en el proceso los elementos objetivos y subjetivos que permitan endilgar responsabilidad patrimonial a los demandados, como consecuencia del trámite conciliatorio surtido por la Policía Nacional dentro del proceso radicado 1998-0592, de donde se derivó la obligación de pago a efectuar por la institución policial.

Para el efecto, sostuvo que se encuentra acreditados todos los elementos y por tanto, tiene vocación de prosperidad la demanda, reconociendo a título de culpa grave la conducta asumida por los demandados.

4.2. Parte demandada.

- **ALFONSO ROBERTO MORA (fl. 447-451)**

Sostuvo el curador *ad litem* que de las pruebas recaudadas demuestran que frente Alfonso Roberto Mora no debe recaer responsabilidad alguna, máximo si dentro del proceso penal se absolvió por el delito de homicidio agravado e incendio, en donde quedó reseñado que no se actuó ni culposa ni negligentemente, y que además su conducta estuvo ceñida al marco constitucional y legal. Lo anterior para concluir que la entidad demandante, no probó dentro del proceso, la conducta "gravemente culposa del demandado".

- **OMAR ALEJANDRO LEYVA SALAZAR**

Guardó silencio.

- **JOSÉ ÁNGELO NARANJO**

Guardó silencio.

- **PABLO EMILIO CASAS**

Guardó silencio.

4.3. Ministerio Público

En esta oportunidad no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ordinario, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de *litis*.

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La caducidad es una institución jurídica que impide que las situaciones puedan ser debatidas en cualquier tiempo ante la jurisdicción, lo cual contrariaría el principio de seguridad jurídica y permitiría la permanencia indefinida de los conflictos en el tiempo¹.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los términos que hubiesen empezado a correr en vigencia de una ley anterior deben computarse de conformidad con ella, en atención a lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887².

Así las cosas, en los eventos en los que el término de caducidad inició a correr con anterioridad al 2 de julio de 2012 se deben aplicar las reglas del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-. Para el efecto, el punto de partida en el análisis que surte esta instancia, es que la demanda se interpuso el 5 de junio de 2004, y por tanto, la norma aplicable, es el CCA.

Ahora bien, en el trámite procesal de las acciones contenciosas es viable la interposición de excepciones de fondo, en el entendido que son las que se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, las cuales tienen lugar para su proposición en la contestación de la demanda o dentro del término de fijación en lista, para ser decididas en la sentencia. Además de lo anterior, el estatuto contencioso³ - CCA-, contrario a lo reglado en el Código de Procedimiento Civil, faculta al juzgador declarar

¹ Ver, por ejemplo: CE 3C, 10 Nov. 2016, e68001-23-15-000-1999-02767-01(35424), J. Santofimio: "(...) La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. (...)"

² Para el presente asunto no se tendrán en cuenta las modificaciones dispuestas por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, pues estas entraron a regir con posterioridad a la época de los hechos.

³ Entiéndase que al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda

de oficio las excepciones que se encuentren probadas, pues de esta manera lo prevé el Artículo 164 del C.C.A.:

"EXCEPCIONES DE FONDO. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.

El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la "reformatio in pejus."(Subraya la Sala)

Tratándose de la acción de repetición, el numeral 9 del artículo 136 del CCA dispone:

"La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad"

De otra parte, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001⁴ señaló que:

"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas". (resaltado fuera de texto).

El texto normativo precitado, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido de que la frase *"Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago"* se somete al mismo condicionamiento establecido en la sentencia C-832 de 2001, según el cual el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo⁵.

A su vez, en la sentencia C-394 de 2002, la Corte precisó que existía cosa juzgada material en relación con la expresión contenida en el inciso primero del artículo 11 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, por tal razón, debía estarse a lo resuelto en la sentencia C-832 del 8 de 2001.

⁴ "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición".

⁵ Debe advertirse que, si bien la demanda se presentó en vigencia del C.P.A.C.A., se tendrá en cuenta el plazo previsto en el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A., como quiera que la condena respecto de la cual la demandante pretende repetir lo pagado fue impuesta en vigencia de este último Código.

Bajos los preceptos anteriores y conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁶, se debe entender que existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad del medio de control de repetición:

- i) A partir del día siguiente al pago total de la condena o,
- ii) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo definido por la ley (18 meses en vigencia del CCA, o 10 meses en vigencia del CPACA), siempre que no se haya efectuado el pago de la condena dentro de dicho término.

Clarificado lo anterior, en el *sub lite* se advierte que la providencia que aprobó la conciliación judicial dentro del proceso con radicado 19980592, data del **16 de mayo de 2001** (fl. 251-252 cuad de RD radicado 1998-0592), habiendo sido notificada el 18 de mayo de 2001 (fl. 253 vto) y por tanto ejecutoriada el 23 de mayo de la misma anualidad, en virtud del artículo 331 del CPC; no obstante, mediante escrito formulado por los extremos procesales, el 20 de febrero de 2002, se solicitó aclaración de los valores reconocidos, como quiera que surgía imprecisión para la entidad al momento de reconocer y ordenar el pago (fl. 257-262), lo cual fue tramitado por esta Corporación, decidiendo en auto del 3 de abril de 2002, aprobar la liquidación presentada por los apoderados de las partes, en consideración a que se ajustaba a los parámetros consignados en la audiencia de conciliación por el apoderado de la entidad demandada (fl. 264-265); es decir, que se integró esta última providencia en la orden judicial que fundamenta la repetición, siendo entonces del caso, contabilizar el plazo para el pago, conforme el artículo 177 del CCA, por el **término de 18 meses**, los cuales se vencían el 5 de septiembre de 2003.

Ahora bien, como quiera que dentro de ese tiempo, se acreditó pago, ello en virtud de la Resolución No. 00097 del 22 de abril de 2002 (fl. 712) y el comprobante de egreso, por la suma ordenada, de fecha 14 de mayo de 2002 (fl. 13), la fecha para iniciar el término de caducidad, era a partir del día siguiente al pago total de la condena, es decir, el **15 de mayo de**

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00063-01(57695), véase también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00015-00(60849)

457

2002, arrojando entonces como fecha final como oportunidad para interponer la demanda, el **15 de mayo de 2004**.

Conforme lo anterior, según el sistema siglo XX de la Rama Judicial se advierte que la demanda interpuesta por la parte demandante a través de la acción de repetición tan solo se hizo el **5 de junio de 2004**, siendo clara la Corporación en manifestar que se presentó por fuera del término establecido en la norma estipulada para el efecto:

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: - - - - - - Buscar Proceso

> BOYACA > TRIBUNAL CONTENCIOSO > ADMINISTRATIVO DESPACHO

Demandante: Cédula:

Demandado: Cédula:

Despacho: Ultima Ubicación Despacho

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término?	Tipo de l
Solicitud previa de documen...	11/08/2004			28	1	NO	Ninguno
Al despacho	15/06/2004			26	1	NO	Ninguno
Proceso Abonado	06/06/2004	06/06/2004	06/06/2004	9	0	NO	Ninguno
Radicación de Proceso	05/06/2004	05/06/2004	05/06/2004		1	NO	Ninguno

Actuación de Radicación de Proceso realizada el 05/06/2004 a las 19:04:45

De otra parte, vale la pena recordar que el artículo 37 de la Ley 640 del 2001, que reguló el requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos administrativos, señaló que, si el propósito es repetir contra el causante del perjuicio antijurídico que la administración se vio obligada a resarcir, no es necesaria la conciliación prejudicial; de manera que en el *sub lite*, no era viable dicha exigencia, para acceder a la administración de justicia.

Bajo la óptica propuesta, es viable declarar de oficio la excepción de caducidad de la acción de repetición, y negar las pretensiones de la demanda.

7.- COSTAS PROCESALES

En cuanto a las **costas en segunda instancia**, ésta Sala se abstendrá de efectuar condena alguna en razón a que en el presente proceso de repetición se ventila un interés público.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN No. 4**, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD de la acción de repetición, conforme lo expuesto en precedencia.

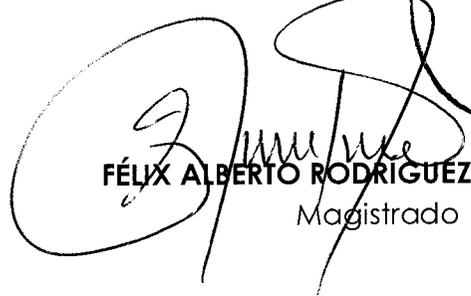
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión No. 4 de la fecha.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

Hoja de firmas

EXP. 150002331000200101298-00